



EB 2025/146

Resolución 035/2026, de 18 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L., contra su exclusión del procedimiento de adjudicación y contra la adjudicación del contrato “Servicio de interpretación de declaraciones en el marco de las actuaciones de la Policía Municipal de Bilbao”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 16 de octubre de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L. (en adelante SEPROTEC), contra su exclusión del procedimiento de adjudicación y contra la adjudicación del contrato “Servicio de interpretación de declaraciones en el marco de las actuaciones de la Policía Municipal de Bilbao”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: El 16 de octubre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 20 de octubre de 2025.





TERCERO: Traslado el recurso con fecha 21 de octubre a ERCISA AZAFATAS ERCILLA, S.A., único interesado, no ha presentado alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente ya que, tal y como establece el artículo 48 de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Consta en el expediente la representación de E.N.N., que actúa en nombre y representación de la recurrente.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o



licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas. Así mismo, el artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bilbao, tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso especial

En resumen, el recurso se basa en los siguientes motivos:

- a) La recurrente considera que el poder adjudicador al excluir su oferta ha vulnerado los principios de igualdad, proporcionalidad y libre concurrencia establecidos en la LCSP por las siguientes razones:
 - La oferta presentada cumple con lo establecido en el apartado 3 del Pliego de prescripciones técnicas (PPT) en lo relativo al canal de comunicación. Los pliegos definen dos canales para solicitar los servicios, siendo las diferentes unidades de Policía Municipal y el responsable municipal del servicio, los que determinarán si sólo solicitarán servicios por teléfono o si además pueden pedir los servicios por medio de correo electrónico. Su oferta presenta el teléfono como forma de solicitar servicios y de forma complementaria a toda solicitud telefónica el correo electrónico de manera que quede constancia de su recepción.



- La recurrente realiza también otra serie de alegaciones relativas a la titulación y experiencia de los profesionales, la imposibilidad de subsanación de la oferta presentada y el modo de solicitud de servicios.

b) Finalmente, solicita la anulación de la Resolución de adjudicación y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la valoración de ofertas.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

a) El PPT no define dos canales de comunicación, sino que ofrece la posibilidad, siempre y cuando el responsable municipal del contrato lo determine, de un canal alternativo al establecido como principal y referente. La recurrente, sin embargo, en la oferta técnica presentada, pretende establecer otra forma de funcionamiento alternativa. Establece su oferta que las solicitudes se podrán realizar mediante correo electrónico o de forma telefónica, poniéndose en primer lugar siempre la vía del correo, cuando en realidad se trata de una vía residual que sólo se podría usar si el responsable del contrato lo estima oportuno. Posteriormente, cuando el recurrente detalla su oferta, manifiesta que el procedimiento de solicitud de servicios de interpretación se realizará por vía telefónica y a esa llamada telefónica se le sumará obligatoriamente un correo electrónico, contraviniendo esto último lo establecido en el Pliego.

b) El informe del poder adjudicador vierte también otras consideraciones sobre el resto de las manifestaciones realizadas por la recurrente, entre ellas, las relativas a la titulación y experiencia del personal, sobre las aclaraciones realizadas a las consultas formuladas por el recurrente, y finalmente sobre el procedimiento de solicitud de servicios.



OCTAVO: Apreciaciones del OARC/KEAO

Aunque el recurso especial interpuesto por SEPROTEC contra la Resolución de fecha 13 de octubre de 2025, que acuerda la exclusión de su oferta del procedimiento, plantea varios motivos de impugnación, y el Ayuntamiento rebate en su informe todas las alegaciones formuladas por SEPROTEC, lo cierto es que la Resolución recurrida señala como único motivo de exclusión el incumplimiento por parte de la oferta de la recurrente de la cláusula 3 del PPT. Es sobre este motivo exclusivo sobre el que el OARC/KEAO va a realizar las siguientes apreciaciones:



KONTRATAZIO-ORGANOAREN EBAZPENA KONTRATUA ADJUDIKATZEKO RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

Saila / Área:	Segurtasuna / Seguridad
Espediente ZK / Nº expediente:	2025-035961
Gaia / Asunto:	Kontratazio-espedientearen adjudikazioa. Adjudicación de expediente de contratación.
Prozedura / Procedimiento:	Ireki arrunta Abierto ordinario

(...)

EBAZPEN-PROPOSAMENA

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

(...)

BIGARRENA.- Sailkapenetik kanpo uztea 2 zenbakidun (SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, SL) lizitatzaileak aurkeztutako proposizioa, arrazoi hauengatik: Eskaintza ezin da onartu, zuen eskaintzak ez du betetzen preskripzio teknikoaren pleguko 3. atalean ezarritakoa.

SEGUNDO.- Excluir de la clasificación la proposición presentada por el licitador nº 2 SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S L por estimarse que su oferta es inadmisibile de acuerdo con los criterios que figuran en los pliegos del contrato, por considerarse que no cumple con lo solicitado en el apartado 3 del PPT.

El recurrente pretende que su oferta no sea excluida por considerar que cumple íntegramente lo establecido en el apartado 3 del PPT. A continuación, se



exponen las apreciaciones del OARC/KEAO sobre la viabilidad de dicha pretensión.

a) Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas.

De acuerdo con una reiterada doctrina (ver, por todas, la Resolución 053/2025 del OARC / KEAO y las que cita), el PPT describe el objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato y representa el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el poder adjudicador y deben alcanzar todas las ofertas, por lo que es contrario a dicho interés admitir una proposición que no las satisfaga. En este sentido, debe recordarse que las características técnicas correspondientes a las obras, bienes o servicios que se pretenden adquirir corresponde determinarlas al órgano de contratación, quien goza de un gran margen de apreciación para formularlas (dentro de los límites del artículo 126.1 de la LCSP), ya que es quien mejor conoce lo que necesita y quien mejor puede determinar las exigencias que deben cumplir para obtener los resultados deseados y, a tal efecto, habrán de formularse de alguna de las maneras especificadas en el artículo 126.5 de la LCSP.

En cuanto al incumplimiento por la oferta de las prescripciones establecidas, este OARC /KEAO ha manifestado con anterioridad que no cabe adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o no garantiza su respeto (ver, en este sentido, la Resolución 144/2019 del OARC / KEAO) ya que se vulnerarían los principios de transparencia e igualdad de trato (artículo 132 de la LCSP). Ahora bien, una decisión tan grave como la exclusión de un licitador solo debe tomarse cuando la oposición entre su oferta y la documentación contractual sea frontal y clara, de forma que el hipotético contrato formalizado en esos términos no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la



satisfacción del interés general perseguido (ver, en este sentido, la Resolución 146/2019 del OARC / KEAO).

b) Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas.

La prescripción del PPT que es causa de exclusión y que el recurrente dice cumplir es la siguiente:

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE INTÉRPRETES EN EL MARCO DE ACTUACIONES DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BILBAO

(...)

3.- PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE SERVICIOS

El canal de comunicación preferente de los avisos por parte de las Unidades que necesiten los servicios de interpretación será el telefónico.

La atención telefónica directa a estos avisos deberá quedar asegurada tanto en horario laboral (de lunes a viernes de 8.00 a 20.00 horas) como en horario extralaboral (de lunes a viernes de 20.00 a 8.00 horas, más sábados, domingos y festivos), de forma que sea factible comunicar con inmediatez a la persona receptora de la llamada los datos precisos para la realización del servicio: idioma a interpretar, lugar en que se requiere la interpretación, y teléfono de contacto de la Unidad solicitante.

Se hará uso a estos efectos de los números de teléfono (móvil, y línea de telefonía fija habilitada en territorio del Estado español) que deberá haber especificado en su oferta el contratista, concretando cuál será operativo tanto en horario laboral como en horario extralaboral en orden a la comunicación de avisos. Dichos números no podrán ser de tarificación especial (901, 902, 807...).

En su caso, si así lo determinase el responsable municipal del contrato, la comunicación de avisos podría efectuarse igualmente mediante correo electrónico.

A la vista de la información de la cláusula 3 del PPT, del contenido de la oferta de la recurrente y de las alegaciones de los interesados el recurso debe ser desestimado por las siguientes razones:

- 1) La cláusula 3 del PPT establece de forma clara y transparente que el canal para solicitar los servicios de interpretación será el telefónico, debiéndose garantizar la atención telefónica tanto en horario laboral, como extralaboral. Además, el licitador deberá especificar en su oferta un número de teléfono operativo, asegurando que no sea de tarificación especial. Finalmente, si así lo determinara el poder



adjudicador, la comunicación de avisos podría realizarse mediante correo electrónico. Esto es, la cláusula establece un canal preferente, que es el telefónico, del cual se detallan horarios, exigencias de atención inmediata e información que debe recabarse en la llamada y el correo electrónico se integra como un canal excepcional o condicionado, solo se utilizará “en su caso” y si lo determina el responsable municipal, esto es, depende de una decisión posterior del responsable.

- 2) La oferta presentada por SEPROTEC en su página séptima establece que “El equipo de coordinación actuará como el principal punto de contacto, así como para recibir y gestionar las solicitudes de interpretación recibidas por parte de la Policía Municipal de Bilbao ya sea mediante correo electrónico (interpretaciones.pm@seprotec.com) o teléfono, a través de nuestro Área de Cliente o bien el portal propio de la Policía Municipal”. De la lectura de este apartado de la oferta parece deducirse claramente que el recurrente ofrece alternativamente el teléfono o correo electrónico como forma de solicitud de servicios. Sin embargo, posteriormente, la oferta concreta que la forma de solicitar el servicio se realizará de la siguiente manera: “Todas las solicitudes telefónicas deberán incluir un correo electrónico adicional por parte de la persona solicitante de la Policía Municipal del Bilbao tras la petición telefónica” O “Este canal (correo electrónico) se utilizará de forma complementaria a toda solicitud telefónica, para la trazabilidad de las peticiones”.

La literalidad de la cláusula 3 del PPT es clara y no admite interpretaciones: la solicitud de los servicios debe realizarse a través de un único canal de comunicación, que será preferentemente el telefónico. Este canal resulta suficiente para formalizar la solicitud, sin necesidad de trámites adicionales. Asimismo, el procedimiento especifica con claridad quién puede decidir el uso del correo electrónico y en qué circunstancias, reservando su utilización a una decisión potestativa del responsable correspondiente. Por el contrario, la oferta presentada por SEPROTEC introduce una norma general distinta, al



exigir siempre una actuación adicional y eliminar el carácter discrecional del uso del correo electrónico. En consecuencia, se entiende que SEPROTEC no respeta los requisitos mínimos exigidos por el Ayuntamiento de Bilbao para el servicio objeto de contratación.

c) Conclusión.

En definitiva, el poder adjudicador no puede adjudicar el contrato a una oferta que incumple las prescripciones técnicas o que no garantiza su respeto y la consecuencia necesaria de este incumplimiento es la exclusión de la oferta presentada.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L., contra su exclusión del procedimiento de adjudicación y contra la adjudicación del contrato “Servicio de interpretación de declaraciones en el marco de las actuaciones de la Policía Municipal de Bilbao”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko otsailaren 18a

Vitoria-Gasteiz, 18 de febrero de 2026